



CARRERA: ABOGACIA

SEMINARIO FINAL

MODELO DE CASO

“DERECHO AMBIENTAL: UN ANÁLISIS DEL CONTROVERTIDO CASO DEL
RÍO INTERPROVINCIAL ATUEL”

ALUMNO: LUCIANO NAPOLEON BARRIONUEVO

DNI: 28.793.350

LEGAJO: ABG09469

FECHA DE ENTREGA: 03/ 07/ 2019

TUTOR: CARLOS ISIDRO BUSTOS

DERECHO AMBIENTAL: UN ANÁLISIS DEL CONTROVERTIDO CASO DEL RÍO INTERPROVINCIAL ATUEL

Sumario.

I. Introducción. II. Historia del caso. III. Resolución del tribunal, argumentos y análisis de la Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Análisis y comentarios del autor: a) Descripción del problema jurídico. b) La judicialización no es suficiente. c) Costo beneficio. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Con un diseño narrativo procuramos en la presente nota enfocarnos en el conflicto interprovincial entre Mendoza y La Pampa. Nuestro interés radica en el Derecho Ambiental, entendido como un instrumento para alcanzar una mejora en la calidad de vida de los individuos para hacer hincapié en el uso del agua, como recurso no renovable. Tomando de referencia la Ley N° 25. 675, denominada *Ley del Ambiente* podemos observar que la misma establece los presupuestos mínimos para el “logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. La política ambiental argentina está sujeta al cumplimiento de los siguientes principios: de congruencia, de prevención, precautorio, de equidad inter-generacional, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad y de cooperación”.¹

En consecuencia, el fallo elegido (Número de Sentencia: CSJ 243/2014 (50- L /CS1) Autos: “La Pampa, provincia de c/ Mendoza. Provincia de s/ uso de aguas.” Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Miembros: Mayoría. Ricardo L. Lorenzetti, Elena I. Highton

¹ Política Ambiental Nacional.

de Nolasco, Juan C. Maqueda y Horacio Rosatti. En disidencia. Carlos Fernando Rosenkrantz. Partes: Actora: provincia de La Pampa. Demandada: provincia de Mendoza. Fecha: 1° de diciembre de 2017) se enmarca en esta temática ya que en él se plantea el problema que entablan las provincias mencionadas por el uso de las aguas del Río Interprovincial Atuel, que nace en la Cordillera atravesando ambas, y que además se trata de un conflicto que lleva largos años tratando de encontrar una solución viable, aún cuando la actora no era provincia autónoma sino considerada *territorio nacional de La Pampa*.

Es así que dicha beligerancia, que posee una trama de elementos diversos y complicados desde lo político, lo ambiental, lo cultural, lo jurídico y económico, se convierte en un caso de sumo interés en lo que se refiere al Derecho Ambiental y nos proponemos analizar cómo se ha desarrollado el caso históricamente para poder aportar nociones que clarifiquen su devenir.

La importancia del presente fallo reside en el uso indebido e irresponsable que hace la provincia de Mendoza respecto del uso del agua del Río interprovincial Atuel tras afectar a la provincia de La Pampa en su derecho humano al agua e implicar esto un daño ambiental del ecosistema pampeano. En virtud de esto, la provincia demandante reclama la reparación de dicho perjuicio ya que considera que la provincia de Mendoza ha incumplido las sentencias establecidas con anterioridad, puesto que se trata de un caso que lleva décadas en discordancia.

En consecuencia, la relevancia del fallo se basa en ese entramado complejo de elementos, que mencionáramos anteriormente, que precisa definir la resolución del conflicto en tanto responsabilidad de la provincia de Mendoza sobre el perjuicio ambiental a la provincia de La Pampa.

En ese sentido, la trascendencia de la sentencia radica en el análisis probatorio de dicho daño para poder dar curso a la solución de la divergencia y que dé certeza de que el mismo se tuvo por acaecido y de quien, Mendoza, es el responsable aportando, desde nuestro análisis, nociones que desentrañen la controversia explicando la historia del caso, la resolución del tribunal, los antecedentes, nuestros análisis y comentarios para arribar a posibles conclusiones.

II. Historia del caso.

Teniendo en cuenta la premisa fáctica debemos mencionar que el litigio surge tras la construcción de la Represa de Sistema Hidroeléctrico “Los Nihuales”, Mendoza, en los años ‘40, que provocó el corte del afluente de agua y que consecuentemente ocasionó un perjuicio a los pobladores y ecosistemas pampeanos. La persistente conflagración entre las provincias que, tal como dijéramos, no se pudo dirimir en mucho tiempo puesto que no lograron resolver la problemática sobre cómo manejar el caudal mínimo del Río Atuel, no ha tenido más alternativa que la de que sea la Corte Superior de Justicia quien tome caso en segunda instancia y defina el conflicto entre ellas. Es así que la provincia de La Pampa demanda a la provincia de Mendoza en la afectación del derecho humano al agua, solicita se declare el daño ambiental ocasionado y se repare dicho perjuicio con la imposición de un caudal mínimo.

En cuanto a la historia procesal es menester decir que la provincia demandante hace notar el incumplimiento de la sentencia que se dictara en el año 1987 por la Corte, en la que se hace caso omiso de las negociaciones sobre el uso de las aguas del Río Atuel, como así también, los convenios celebrados en 1989 y 1992, al igual que el “incumplimiento del convenio marco del año 2008”². En primera instancia la provincia de La Pampa inicia un juicio a la provincia de Mendoza que finaliza en el año 1987 en donde la Corte dictamina la interprovincialidad del Río Atuel y se pone de manifiesto la necesidad de poner en marcha la Comisión Interprovincial de Atuel Inferior (CIAI). En el año 2014 se inicia nuevamente otro juicio que culminó con el fallo en 2017 en donde se establece que la provincia de Mendoza, junto al Estado Nacional, debe asegurar a La Pampa su caudal para cesar los daños ambientales provocados. La provincia demandada, en tanto, alega que la Corte “no tiene atribuciones para disponer la creación de un Comité Interjurisdiccional para la cuenca del Río Atuel”³ y en consecuencia opone la excepción de cosa juzgada atribuyendo que tales daños que acusa la demandante no son imputables y que su uso del agua no es abusivo. Ante todo lo expuesto, el Tribunal rechaza las excepciones y convoca a audiencia pública en junio de 2017 con finalidad conciliatoria, de la cual hubo

² Sentencia CSJ 243/2014 (50- L /CS1) ORIGINARIO, p. 1.

³ Sentencia CSJ 243/2014 (50- L /CS1) ORIGINARIO, p. 8.

acuerdo; dicha audiencia no abre una causa a prueba, sino que se limita a incorporar informes de *amiscurie* de la Subsecretaría de Asuntos Hídricos y a emitir oficios, y sirve, al menos, como “disparador” para provocar una sentencia.

III. Resolución del tribunal, argumentos y análisis de la Ratio Decidendi

En referencia a la descripción del Tribunal, la Corte Suprema de Justicia, resolvió:

Rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la Provincia de Mendoza en los términos de los considerandos, con costas en el orden causado (artículo 1º, decreto 1204/ 2001). Ordenar a las partes que fijen un caudal hídrico apto en el plazo de treinta (30) días para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa. Ordenar que las provincias de La Pampa y Mendoza, en forma conjunta con el Estado Nacional, elaboren por intermedio de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.) un programa de ejecución de obras que contemple diversas alternativas de solución (La presentación de ese programa deberá ser sometido a la aprobación de este Tribunal dentro del plazo de ciento veinte (120) días). Exhortar a las provincias de La Pampa y Mendoza, y al Estado Nacional, a que aporten los recursos necesarios para el fortalecimiento institucional de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.), con el propósito de alcanzar los fines para los que ha sido creado.⁴

Por voto positivo de la mayoría, Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti, y Carlos Fernando Rosenkrantz en disidencia resolvieron el conflicto al considerarlo distinto del Fallo 310:2478 del 3 de diciembre de 1987, y rechazar así

⁴ CSJ 243/2014 (50- L /CS1) ORIGINARIO, p. 43, 44.

la excepción de cosa juzgada dado que con el transcurso del tiempo la disputa ha ido recobrando elementos supeditados a la perspectiva global del medio ambiente. Es por esto que ambas provincias junto al Estado y por medio de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.) deben proyectar obras para solucionar el caso en cuestión exhortando a la buena fe de las partes involucradas y dejando de lado los intereses personales y/o provinciales.

También el Tribunal manifestó que la intervención de esta Corte en la presente causa encuentra fundamento en el transcripto artículo N° 127 de la Constitución, que *supone conferir al más alto Tribunal de la República la trascendente misión de dirimir los conflictos interprovinciales, propósito inspirado, sin duda, en la penosa y prolongada secuela de discordia entre las provincias que siguió al inicio de nuestra vida independiente*⁵. Ello así por cuanto en el *sub examine* el desentendimiento entre las provincias de La Pampa y Mendoza se ha mantenido durante décadas, siendo necesario encontrar una eficaz canalización racional de la disputa que evite escenarios de ahondamiento de las desavenencias; con mayor razón aun cuando en la causa se dirime una cuestión constitucional de la mayor relevancia, como lo es la preservación del ambiente y su sustentabilidad inter-generacional⁶ en el que se halla comprometido el interés general.⁷

Por su parte, el Dr. Rosenkrantz, disidente, rechazó también la excepción de cosa juzgada, pero sopesó que se requiere de evidencias mayores sobre la amplitud y orígenes del perjuicio ambiental aducidos por la provincia demandante al tiempo que consideró que cada provincia tiene autonomía para poder resolver el conflicto, plan mediante, que contemple costos y beneficios de los involucrados. Es decir, dejando todo librado a la discreción de los gobiernos involucrados la resolución del conflicto.

⁵ Fallos: 310:2478, considerando 61

⁶ Artículo 41 de la Constitución Nacional.

⁷ Doctrina del artículo 32 de la ley 25.675. Sentencia CSJ 243/2014 (50- L /CS1) ORIGINARIO, p. 27, 28.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Congregando diversas visiones sobre el caso que refrendan la relevancia del fallo analizado y que nos permiten hacer una descripción de análisis conceptual, tomamos en primera instancia el trabajo titulado “El concepto de ciclo hidro-social aplicado a los conflictos por el acceso al agua. El caso de la disputa por el río Atuel entre las provincias de la Pampa y Mendoza, Argentina” de Geraldi, Langhoff, y Rosell (2017). Dicho artículo plantea un abordaje del concepto de ciclo hidro-social desde la perspectiva de la ecología política del agua. Este análisis teórico facilita el estudio del conflicto por el río Atuel, entre las provincias de La Pampa y Mendoza, Argentina, para explicar a través de una matriz los elementos que interactúan en el ciclo hidro-social y determinar las consecuencias que estos generan. El objetivo es analizar el ciclo hidro-social y su aplicación al problema para un sector del oeste pampeano cuyo eje organizador es el río Atuel. Así mismo, estudiar los conflictos interprovinciales que se generan y los aspectos que componen dicho ciclo. (Geraldi, 2017, p. 146 [*Versión electrónica*]).

Seguidamente, la Doctora María Agradano de Llanos (2015) nos presenta “El conflicto entre las provincias de Mendoza y La Pampa por el dominio y uso del río Atuel”. Ella recuerda que:

El conflicto se basa en dos reclamos efectuados por La Pampa, partiendo de un presupuesto: la interprovincialidad del río Atuel. Estos reclamos se refieren a Las AGUAS y La ENERGIA. Cada uno de estos reclamos tiene su propia historia. Todo comenzó en 1940, año en que se dicta la Ley Nacional N° 12.650, y que autoriza la construcción del Dique El Nihuil mediante convenio celebrado entre el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza. En el año 1941, se firma el convenio aludido. La Ley 1.427 provincial, es ratificatoria. En él se establece que el dique El Nihuil se construirá: a) En beneficio de las concesiones empadronadas; b) En beneficio de una eventual ampliación de las áreas de riego; c) En beneficio de la generación de energía hidroeléctrica. Dichas concesiones están amparadas por la Constitución Nacional y Provincial y por la Ley General de Aguas de Mendoza.

El art. 2 del Convenio de 1941, los considerandos del decreto nacional de aprobación y el mensaje de la Ley 1.427 son explícitos en que el Gobierno Nacional asumió junto con la obligación de construir el dique, la de destinarlo en primer lugar a asegurar el riego de las referidas 132.636 has. Dado que a la fecha del convenio sólo estaban regadas 71.000 ha, podemos decir que el contrato persiguió dos fines: 1) Consolidar el riego de las 71.000 ha ya cultivadas, asegurando el suministro regular de agua. 2) Poner bajo riego 61.000 ha. más, incultas por insuficiencia de dotación. Este objetivo se cumplió sólo parcialmente, ya que según el informe de los peritos actualmente se encuentran bajo riego 89.000 ha netas, 94.000 ha sistematizadas según los fotointérpretes (Agradano, 2015, p.178. [*Versión Electrónica*]).

Por su parte, Liliana Barbosa (2017) en su tesis de maestría acerca una investigación sobre “Las intermitencias del río Atuel: una mirada desde la escalaridad del conflicto ambiental”, considera que:

La desaparición del bañado del Atuel generó una fuerte tensión entre la provincia de Mendoza y La Pampa, que ya lleva unos 99 años desde la manifestación de los primeros reclamos en el año 1918 y unos 70 años desde la construcción del complejo los Nihules en el año 1947, fundando un conflicto ambiental que se vincula con una larga historia de enfrentamientos y de fragmentación, pero también de integración territorial a partir de conexiones que aparecen como situaciones conflictivas invisibilizadas, y por lo tanto pertinentes para analizar. Por ello, a los fines de profundizar y visualizar la complejidad de la problemática y las contradicciones existentes en el conflicto ambiental, se priorizó el análisis de las escalas: local, provincial y nacional, donde cada una de ellas representa un espacio de expresión diferente del problema y una construcción diferencial del conflicto. Este cambio impactó en los pobladores ribereños quienes tuvieron que migran en busca de mejores condiciones, readaptando sus formas de vida a partir

de la construcción de un nuevo espacio (Scovenna, 2012; Salomón Tarquini, 2011; Dillon y Comerci, 2015), principalmente porque la disponibilidad de agua para consumo humano era insuficiente. Cuando nos interiorizamos en la problemática del río Atuel, nos encontramos con una degradación ambiental de la cuenca del río Atuel, que está íntimamente conectada a la consolidación del oasis de riego ubicado al sur de Mendoza como zona concentradora de recursos, denominado por Montaña (2005) como un territorio fragmentado que se conformó fuertemente a mediados del siglo XX. Sin embargo, las alteraciones del caudal del río Atuel han generado contrariedades no sólo en el plano económico, sino también en el institucional y político. Al constituirse como un conflicto ambiental se evidencian escenarios de alta complejidad, asociados a producción y a la transformación del orden social que requieren de un análisis integral (Langbehn, 2015). Por ello, es importante realizar un breve recorrido por los hechos históricos más relevantes que nos permiten dimensionar la dinámica del conflicto. Sobre todo, a los fines de profundizar y visualizar la complejidad de la problemática y las contradicciones existentes en el conflicto ambiental, se priorizó el análisis de las escalas: local, provincial y nacional, donde cada escala representa un espacio de expresión diferente del problema y una construcción diferencial del conflicto (Merlinsky, 2009). Así, el conflicto ambiental del río Atuel se legitima a partir de la demanda interprovincial que se presenta como la cara visible del conflicto, ocultando las tensiones que se generan en otras escalas, como la local. (Cefai, 2002 p. 8 Barbosa, 2017, [Versión Electrónica]).

Otro antecedente que nos resultó de relevancia en el del Dr. Luis Escobar Blanco (2017) llamado “Visión prospectiva legal sobre la función del *amicus curiae* en el conflicto del Atuel”.

El Dr. aclara el concepto de *amicus curiae* comentando que son terceros que se presentan ante la Corte con la finalidad de ilustrar al Juez con información útil para el tribunal para aclarar el *thema decidendi*, oscuros para el Juez o ignorados por las partes para

decir lo que no se dijo, no se quiere decir o no se quiere escuchar; a señalar lo que no se ve y esclarecer lo que no se quiso entender. Su participación es en el interés general. La Corte hizo Justicia, pero no resolvió la crisis porque el tercer punto, - c) que las Provincias debían llegar a algún tipo de entendimiento-, no se cumplió. El próximo fallo debe ser superador del conflicto. Esto es lo que debe traer a los oídos del Tribunal el amicus curiae. Los hechos descarnados para escenificar una solución respetuosa del derecho de las futuras generaciones. El fallo de 1987 resolvió un conflicto del pasado y no pudo -no era la función tradicional de los jueces-, dar un mandato para que se construya el futuro común y no un desenlace que lo ate. Era necesario una la prospectiva aplicada en lo legal, para diseñar un futurible entendido como el más útil dentro de todos los escenarios posibles. También un análisis económico del conflicto revela prima facie que, si La Pampa tuviera éxito total en su reclamo, el 3 % 6 al 10% 7 del caudal de todos los ríos de Mendoza -exceptuando el Colorado-, tendría que ser destinado a solventar la pretensión pampeana. La propuesta es repartir pobreza hídrica, porque los ríos de montaña van disminuyendo los caudales al paso inexorable del cambio climático. La Prospectiva nos daría una lección completamente contraria y la prospectiva estratégica nos da las herramientas para encontrar una solución completamente distinta a las que se vienen planteando. El conflicto, visto desde el punto de vista de los especialistas, nos puede llevar a una solución impecablemente legal y correcta acorde el derecho constitucional. El cambio climático no está contemplado en los estudios que la Pampa aporta en apoyo de su exposición. Si se atiende el reclamo de La Pampa puede resultar un perjuicio inútil; si se desatiende su necesidad persistirá el conflicto. Por eso hay que usar estas nuevas herramientas antes que repetir las recetas del pasado, re editando paradigmas caducos (Escobar, 2017, p 22 [*Versión Electrónica*]).

También Carlos Fuentes y María Cenicacelaya (2018), en sus “Avatares de la gestión de las aguas interprovinciales: el caso del río Atuel” comentan que:

La Constitución Argentina establece que las provincias son dueñas de sus recursos naturales pero también que cuando éstos son interprovinciales es necesario que su uso y aprovechamiento sea acordado entre las partes; y, finalmente cuando esos acuerdos fracasan, es la Corte Suprema la que debe resolver el conflicto. Los desacuerdos entre las provincias muy frecuentemente suceden por el uso y aprovechamiento de aguas interjurisdiccionales. En este trabajo se aborda el prolongado conflicto entre dos estados federados de la Argentina: Mendoza y La Pampa; las que históricamente discuten acerca del uso y utilidad del Río Atuel. Se ahonda en el último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se establecieron novedosos criterios en materia de federalismo ambiental resolver el diferendo, dándose especial prevalencia a la participación de la ciudadanía (Fuentes, 2018 [*Versión Electrónica*]).

Finalmente, Natalia Cheli (2015) presenta un trabajo titulado “Gestión de cuencas interjurisdiccionales en Argentina: análisis de los aspectos más destacables del conflicto entre las provincias de La Pampa y Mendoza” y plantea lo siguiente:

Al conformarse como estado, la República Argentina adoptó en 1853 el sistema federal de gobierno, lo cual implicó que la Nación retuvo sólo algunas competencias expresamente establecidas en el texto constitucional, reservándose las restantes a la órbita exclusiva de los estados miembro de la federación, entre ellas el dominio sobre los recursos naturales existentes en sus territorios. En este sentido, queda relegado a la voluntad de las provincias acordar en todo lo atinente al aprovechamiento, regulación, protección, preservación y defensa de los ríos que atraviesan o limitan dos o más jurisdicciones, situación que ha generado la creación de organismos de gestión de cuencas hidrográficas, en algunos casos y,

conflictos aún irresueltos entre los distintos actores políticos y sociales, en otros (Cheli, 2015 [*Versión Electrónica*]).

V. Análisis y comentarios del autor

a) Descripción del problema jurídico

Indiscutiblemente, todos los estudios hasta el momento elaborados respaldan nuestra intención de indagar sobre esta problemática ambiental que nos proporciona un sinnúmero de información para tratar de dar nuestra propia postura sobre el asunto y sistematizar la información recolectada. Teniendo en cuenta la descripción del problema jurídico el fallo manifiesta un problema jurídico de prueba ya que se trata de un caso interjurisdiccional entre ambas provincias y es la Corte quien debía resolver las responsabilidades ambientales al entenderse que no lograron las partes, por sí solas, llegar a una negociación que satisfaga a ambas. Esto obliga a discernir la controversia por parte del Tribunal competente considerando que para la resolución de la disputa deben dejarse sin efecto los intereses personales y provinciales. Tras las presentaciones de ambas partes queda acreditada la desertificación del área en cuestión y surge la necesidad de un “caudal que asegure la subsistencia del ecosistema estableciéndose un caudal hídrico para la recomposición del ecosistema afectado en el Noroeste de la provincia de La Pampa”, a la vez que la Corte, que cumple “la función de cooperación, control y monitoreo”, (Sentencia CSJ 243/2014 (50- L /CS1) ORIGINARIO, p. 39) reviste de relevante poner en marcha la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C. I. A. I) posibilitando una intervención consonante para ambas partes.

b) La judicialización no es suficiente

Evidentemente, y a partir del trabajo realizado en el estado del arte del tema que nos compete, ha corrido mucha tinta con respecto al conflicto del Río Atuel. Desde una óptica analítica dirigimos nuestra postura hacia dicho conflicto de un modo exploratorio para analizar el caso, por demás problematizado. Es importante tener en cuenta que ciertamente la judicialización

del caso no ha sido suficiente para tratar de dirimir esta controversia que lleva décadas en disputa.

Entendemos que el primer fallo CS 310: 2478, integrado por los Dres. José Caballero, Augusto Belluscio, Enrique Petracci, Jorge Bacqué y Carlos Fayt (este último en disidencia) sentó un precedente histórico cuando la CSJN declaró la interprovincialidad del Río Atuel y que el acuerdo celebrado en 1941 no tenía efecto vinculatorio para la provincia pampeana. Aun así impugnó la acción posesoria y el propósito de regularse la utilización compartida del río y sus afluentes y exhortó a las partes a celebrar acuerdos para lograr cooperación justa en los usos del agua. En su disidencia, el Dr. Fayt acuerda en la interprovincialidad del Atuel pero afirma que es la provincia de Mendoza la que debe ejecutar obras para mejorar la eficacia de riego y permitirlo hacia la provincia de La Pampa y crear un ente administrativo común a los fines del mejor cumplimiento de lo resuelto. Con esta disidencia el magistrado asigna mayor detalle en las obligaciones de la provincia de Mendoza. Desde luego, esa sentencia del año 1987 no logró, pese al precedente, lograr resolver el conflicto y por eso el proceso continuó en segunda instancia. Ni siquiera la audiencia pública, que era el escenario ideal, sirvió para dirimir el caso ya que eso implicaba la buena voluntad de ambas partes y un absoluto compromiso para redefinir el conflicto y acordar el uso común del río. Para ello sería necesario repensar las cuestiones político- institucionales para la articulación de las partes que nivele la irregular colaboración; esto evidencia lo escabroso que es diligenciar una cuestión interprovincial.

c) Costo- beneficio

El fallo que nos propusimos analizar ha generado el interés, no sólo personal, sino de diversos autores que se han visto interesados en un caso tan controversial que permite el abordaje desde múltiples aristas, ya desde lo político, teniendo en cuenta lo referente a la reciprocidad o no entre las provincias; desde lo ambiental, en tanto el derecho humano al agua y el empleo adecuado de los recursos ambientales; desde lo cultural planteando los cambios que se dan en la sociedad con un tema de larga data; desde lo netamente jurídico en cuanto al accionar de las partes y la justicia; y también desde lo económico basados en el supuesto de la economía que genera el Río Atuel al igual que lo referente a las distintas infraestructuras que se han ido

montando. Tal es así que para hacer este recorrido se tuvieron en cuenta fuentes documentales, expedientes judiciales e información periodística.

La relación costo beneficio se pone de relevancia en esta beligerancia a partir del criterio de la CSJN. A partir del análisis del caso, del estudio de los antecedentes, de los precedentes jurisprudenciales y todo lo que atañe a este fallo entendemos que hay diversos puntos a ser tenidos en cuenta. Uno de ellos es la necesidad de la fiscalización del gobierno federal para el acuerdo del conflicto sin posiciones de privilegio, porque como hemos visto, la judicialización no ha sido la forma de solucionarlo, entonces, al menos puede vehicular el camino hacia la resolución. Probablemente sea necesario un análisis que plantee tácticas más ajustadas a la hora de ver qué es lo primordial en esta conflagración.

VI. Conclusión

A lo largo de nuestro análisis nos propusimos desentramar todas las aristas que el caso, “La Pampa, provincia de c/ Mendoza. Provincia de s/ uso de aguas” nos ofrecía. De una manera descriptiva fuimos desandando la historia. Esto nos permitió ver, por su larga data, un entramado de elementos de índoles diversas. El factor tiempo fue esclareciendo aspectos políticos, ideológicos e institucionales que se ponen de manifiesto al ser interprovincial el hecho y en consecuencia tener varios actores e instituciones de por medio. El caso es relevante por su tema, por el uso de los recursos naturales, en este caso el agua, y por la intervención de las partes ante ese derecho, algo que se ha ido modificando o moldeando con el paso de los años al ser una temática antigua. Haciendo aparecer cambios importantes en el orden institucional y constitucional.

Con la sentencia, la provincia de Mendoza se vio obligada a negociar con La Pampa pese a haber obtenido el provecho del uso de las aguas del Río Atuel, sin embargo esas negociaciones se vieron interrumpidas al no poder ponerse de acuerdo en los puntos de vista que cada una de las partes dirimía. Esto hace percibir diversos aspectos desde lo político como la puesta en práctica de artilugios de cooperación interprovincial.

La justicia, de manera salomónica, intenta dar a cada uno lo que merece en un estado de justeza total, pero consideramos que eso no es suficiente dado que el caso tiene una serie de

elementos controversiales en el que es conveniente analizar las desigualdades concretas y las derivaciones que de ello acaecieran. Será oportuno ver, si una vez procedida la disputa, el gobierno nacional tiene el estímulo para intervenir de manera efectiva en la solución definitiva del caso.

El tema de la cuestión ambiental, nuestro tema de interés en el presente trabajo, puede convertirse en una suerte de disparador para la definición en los aparatos de articulación entre provincias y Estado para enfocarse en los cambios y procesos culturales y políticos. Es decir, mirar el caso desde todas las aristas desde sus orígenes hasta la actualidad.

Como comentario final podemos decir que haber elegido este fallo de actualidad sobre un asunto social que cambia se convierte en un desafío, ya que al tomar casos que son del orden natural, una mínima modificación hacer rever, repensar y reanalizar todo lo ya analizado.

VII. Listado de Revisión Bibliográfica

AGRADANO DE LLANOS, M. (2015) *El conflicto entre las provincias de Mendoza y la pampa por el dominio y uso del río Atuel*. Recuperado de: <http://www.um.edu.ar/ojs-new/index.php/Idearium/article/view/633>

BARBOSA, L. (2017). *Las intermitencias del río Atuel: una mirada desde la escalaridad del conflicto ambiental*. Tesis de Maestría. FLACSO. Sede Académica Argentina, Buenos Aires. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10469/12893>

CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL (2017). Conflicto Río Atuel: la Corte ordenó a las provincias de La Pampa y Mendoza la presentación de un programa de obras con la participación del Estado Nacional. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-28698-Conflicto-R-o-Atuel--la-Corte-orden--a-las-provincias-de-La-Pampa-y-Mendoza-la-presentaci-n-de-un-programa-de-obras-con-la-participaci-n-del-Estado-Nacional.html>

CHELI, N. (2015) Gestión de cuencas interjurisdiccionales en Argentina: análisis de los aspectos más destacables del conflicto entre las provincias de La Pampa y Mendoza. III Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial (Neuquén, 2015) Recuperado de: (<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/49716>)
CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA. Ley N° 25.688. Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.

- ESCOBAR BLANCO, G. (2017) *Visión prospectiva legal sobre la función del amicus curiae en el conflicto del Atuel*. Abogado especializado en Derecho Ambiental y Prospectiva Legal. Docente, miembro fundador y Director del Instituto Mendocino de Derecho Ambiental y del Centro de Estudios Prospectivos de Cuyo. Recuperado de: <http://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/06/Luis-Gabriel-Escobar-Blanco-Ambiental-15.06.pdf>
- FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2018). Suplementos.doc III *Cuenca Hídrica en Ambiente*. Recuperado de: <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=ambiente2018>
- FUENTES, C. Y CENICACELAYA, M. (2018) *Avatares de la gestión de las aguas interprovinciales: el caso del río Atuel*. IV Curso del Ciclo de Cursos de Posgrado sobre Derecho Agrario y Ambiental Internacional y Jornada Internacional CUIA-UNLP sobre Recursos Hídricos. La Plata. Recuperado de: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/68662>
- GERALDI, A, LANGHOFF, M. y ROSELL, M. (2017) *El concepto de ciclo Hidro-social aplicado a los conflictos por el acceso al agua. El caso de la disputa por el río Atuel entre las provincias de la Pampa y Mendoza, Argentina*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6319915>
- LORENZETTI, R., MAQUEDA, J., HIGHTON DE NOLASCO, E., ROSATTI, H. y ROSENKRANTZ, C. (2017). *La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ Uso de aguas*. Recuperado de: http://www.revistarap.com/Derecho/administrativo/convenios_interjurisdiccionales/1adm0053097199000.html
- PINTO, M. (2013) *Los conflictos ambientales en cuencas interprovinciales argentinas*. Recuperado de: https://www.researchgate.net/profile/Mauricio_Pinto2/publication/291353980_Los_conflictos_ambientales_en_cuencas_interprovinciales_argentinas/links/56a241fd08ae232fb20193cc/Los-conflictos-ambientales-en-cuencas-interprovinciales-argentinas.pdf
- ROJAS, J. (2016) *Conflicto por la apropiación del río Atuel entre Mendoza y La Pampa*. (Argentina). Grupo de Historia Ambiental y Antropología IANIGLA-CCT Mendoza-CONICET CC 330 (5500) Mendoza, Argentina. Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales IANIGLA-CONICET. Universidad Nacional de Cuyo. Número 2 Vol. 6 Recuperado de: <https://doi.org/10.5935/2237-2717.20160016> Vol. 6 Núm. 2 (2016)